



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 45/2021

EXP. N.º 00168-2020-PHD/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA ROJAS SUYÓN  
DE TABOADA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha dictado la Sentencia 00168-2020-PHD/TC, por el que declara:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de costos procesales.
2. **CONDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal al pago de costos procesales a favor de doña Carmen Rosa Rojas Suyón de Taboada, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Se deja constancia expresa de que el magistrado Ferrero Costa ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Helen Tamariz Reyes  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00168-2020-PHD/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA ROJAS SUYÓN  
DE TABOADA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Rojas Suyón de Taboada contra la resolución de fojas 112, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto al extremo que exoneró del pago de los costos procesales a la parte demandada.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2018, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud. Invoca su derecho a la autodeterminación informativa y solicita que se le suministre información documentada sobre los montos pagados a su persona por virtud de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94; específicamente, los montos que le han sido pagados, indicando los meses, las fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le han pagado; el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, además de los montos y meses pendientes de pago. Alega que mediante documento de fecha cierta (19 de febrero de 2018) solicitó la citada información al Instituto Nacional Materno Perinatal sin obtener respuesta alguna.

El Instituto Nacional Materno Perinatal contestó la demanda. Alegó que la pretensión de la demandante no tenía incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la autodeterminación informativa, porque perseguía que se generara o elaborara información documentada y precisa de los montos, meses y fecha de pago de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, indicando el monto mensual que le correspondía cobrar y los montos y meses pendientes de pago.

El Ministerio de Salud contestó la demanda y dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, ya que la recurrente interpuso la demanda contra el Ministerio de Salud, cuando debió hacerlo únicamente contra el Instituto Nacional Materno Perinatal, toda vez que su solicitud fue presentada a esta entidad. Alegó que la pretensión de la actora le era absolutamente ajena y que no podía pronunciarse sobre obligaciones que no le correspondían, pues no mantenía vínculo alguno con la demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00168-2020-PHD/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA ROJAS SUYÓN  
DE TABOADA

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, excluyó del proceso al Ministerio de Salud y declaró fundada en parte la demanda en el extremo relativo a la información referida a los montos mensuales que se han pagado a la actora, con fecha de inicio y término, con las copias simples de sus boletas de pago o planillas; el monto mensual que le corresponde cobrar, con la copia simple de la resolución administrativa mediante la cual se le haya reconocido a la actora la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. A tal efecto, consideró que el Instituto Nacional Materno Perinatal, al haber otorgado a la demandante el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, no tendría que crear o generar información, por lo que bastaba efectuar una revisión de sus archivos. Declaró infundada la demanda respecto al extremo que pretendía la entrega de la información de los montos pendientes de pago de la bonificación especial. El Juzgado argumentó que el demandado no contaba con la respectiva liquidación y que por ello no se podía ordenar efectuarla mediante el proceso de *habeas data*, por no estar acorde con la finalidad de dicho proceso. Finalmente condenó al Instituto Nacional Materno Perinatal al pago de costos procesales.

La Sala Superior revisora confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró la exclusión del proceso del Ministerio de Salud, a fin de que el Instituto Nacional Materno Perinatal sea el único responsable, y en el extremo que declaró fundada la demanda y ordenó la entrega de copias simples de las boletas de pago y de la resolución administrativa que reconoce a la actora la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. Además de ello, la revocó en el extremo que ordena la entrega de información de los montos mensuales pagados por dicha bonificación, con fecha de inicio y término; además de la entrega de copias simples de las planillas de pago y el monto mensual que aún le corresponde pagar y, reformándola, declaró infundados estos extremos. De la misma manera, revocó la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago de costos procesales y, reformándola, exoneró de dicho pago al Instituto Nacional Materno Perinatal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de costos procesales a la emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56 Código Procesal Constitucional.

Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de costos del actor resulta atendible o no.

### Análisis del caso concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00168-2020-PHD/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA ROJAS SUYÓN  
DE TABOADA

2. En el caso de autos, el *ad quem* confirmó la sentencia apelada en los extremos que declaró fundada la demanda y ordenó la entrega de copias simples de las boletas de pago y de la resolución administrativa que reconoce a la actora la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. Además de ello, la revocó en los extremos que ordena la entrega de información de los montos mensuales pagados por dicha bonificación, con fecha de inicio y término; de copias simples de las planillas de pago y el monto mensual que aún le corresponde pagar y, reformándola, declaró infundados estos extremos, sin costos procesales. Para dicha exoneración de costos se consideró que, en el caso de autos, no se advierte elementos suficientes de que la entidad demandada haya actuado con temeridad y mala fe y que el Instituto Nacional Materno Perinatal, al apreciar que el requerimiento expreso de la demandante implicaba elaboración de informes y analizar datos denegó tácitamente su pedido.
3. Este Tribunal recuerda que, si bien el Código Procesal Constitucional —que regula las reglas de tramitación de los procesos constitucionales— establece en el artículo IX de su Título Preliminar la posibilidad de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia que se discute en un proceso constitucional, dicha aplicación supletoria se encuentra supeditada a la existencia de un vacío o defecto legal del referido Código, situación que no se presenta en el caso de autos respecto al pago de los costos procesales, porque expresamente el artículo 56 dispone que «[s]i la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos».
4. Una sentencia que declara fundada una demanda supone que el derecho invocado ha sido lesionado. En efecto, resulta evidente que la conducta lesiva por parte de la emplazada llevó a la demandante a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para promover el presente proceso, los cuales, de acuerdo con el artículo 56 antes citado, deben ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su conducta lesiva.
5. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y a diferencia de lo expresado por el *ad quem*, este Tribunal advierte una manifiesta actuación temeraria por parte de la emplazada y que la solicitud de información pública de la actora, de fecha 19 de febrero de 2018, se realizó de manera clara y precisa, porque basta con revisar el presente expediente para darse cuenta de que la emplazada entendía perfectamente lo que se le estaba requiriendo, puesto que no era la primera vez que se solicitaba a la demandada la referida información, pues otros trabajadores ya le habían requerido la misma información y sus solicitudes habían sido atendidas (fojas 140 y 144). La actuación temeraria de la entidad emplazada no solo se da en el ámbito administrativo, sino también en el judicial, pues, en el presente caso, el Instituto Nacional Materno Perinatal al contestar la demanda solicitó que sea declarada infundada debido a que se pretendería que la emplazada genere o elabore información documentada que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00168-2020-PHD/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA ROJAS SUYÓN  
DE TABOADA

contenga de manera específica los montos, meses y fecha de pago de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 y, frente a la sentencia de primera instancia o grado que declaró fundada en parte la demanda, interpuso recurso de apelación insistiendo en que la pretensión demandada implicaba elaborar una nueva información.

6. Consecuentemente, este Tribunal estima que, en el presente caso, la decisión del *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de *habeas data* conforme al artículo 65 del mismo cuerpo legal, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera expresa el pago de costos procesales en los procesos constitucionales, resulta aplicable al caso de autos pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en cuanto a dicho pago.
7. Por lo expuesto, este Tribunal considera que se debe estimar la pretensión demandada sobre del pago de costos procesales y ordenar al Instituto Nacional Materno Perinatal que abone los costos procesales a favor de doña Carmen Rosa Rojas Suyón de Taboada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de costos procesales.
2. **CONDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal al pago de costos procesales a favor de doña Carmen Rosa Rojas Suyón de Taboada, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00168-2020-PHD/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA ROJAS SUYÓN  
DE TABOADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto a nuestros colegas magistrados, precisamos que, si bien nos encontramos de acuerdo con lo resuelto, nos apartamos del fundamento jurídico sexto *in fine* de la ponencia porque sostiene que no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en cuanto al pago de costos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha advertido que en circunstancias excepcionales cabe la exoneración de costos procesales en aplicación supletoria del código procesal referido (cfr. Sentencias 00729-2018-HD/TC; 00499-2018-HD/TC).

Por lo tanto, habiendo aclarado lo referido, votamos a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de costos procesales; en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal pagar los costos procesales a favor de doña Carmen Rosa Rojas Suyón de Taboada, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

S.

**FERRERO COSTA**